



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00181-00
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa de Comunicaciones de Caldas – Coodecom
<b>DEMANDADO</b>	Danna Valentina Yépez Ramírez Adriana Lucía Ramírez Rendón

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, la Cooperativa de Comunicaciones de Caldas – Coodecom promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Adriana Lucía Ramírez Rendón y Danna Valentina Yépez Ramírez, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estas en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 2596 de 29 de abril de 2019, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, y anexo un (1) pagaré:

- **Pagaré a la orden No. 19491**, por la suma de ochenta y seis millones quinientos un mil ciento sesenta y siete pesos \$86.501.167, con fecha

de creación de 30 de junio de 2021 y de vencimiento de 14 de diciembre de 2022.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo ateniente a la Escritura Pública 2596 de 29 de abril de 2019, expedida por la Notaría Segunda de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su

poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado Daniel Rendón Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.294 y portador de la tarjeta profesional número 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la Cooperativa de Comunicaciones de Caldas – Coodecom, y en contra de Adriana Lucía Ramírez Rendón y Danna Valentina Yépez Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de ochenta y seis millones quinientos un mil ciento sesenta y siete pesos \$86.501.167 por concepto de capital *insoluto* de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré No. 19491 suscrito por las demandadas, el 30 de junio de 2021, a la orden de la entidad demandante.

**b)** Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 15 de diciembre de 2022, fecha desde la que, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentó la demanda; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-201784 de propiedad de las demandadas, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEXTO: RECONCER** personería al abogado Daniel Rendón Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.294 y portador de la tarjeta profesional número 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 020

*Linamorenocastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO  
Secretaria**